puede ejercer la abogacía mientras desempeñe la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas. 2º Los mismos jueces, tanto propietarios como interinos, pueden reclamar del gobierno la dotacion de once mil reales que les señale el decreto de 9 de Octubre de 1812, con tal que hayan ejercido su cargo en partidos formados por las juntas provisionales ó diputaciones provinciales, segun lo prescrito en los artículos 1º, 2º, 4º y 5º del capítulo 2º del mencionado decreto.

Numero 229.

Decreto de 11 de Septiembre de 1820.—Se pres. cribe la conducta de los gefes políticos y ayuntamientos con los que no tienen modo de vivir conocido, gitanos, etc.

Las Cortes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Los gefes políticos, alcaldes y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente, y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la constitucion de los derechos de ciudadano.

Art. 2º Los antes llamados gitanos, vagantes, o sin ocupacion util; los demas vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la real orden de 30 de Abril de 1745, y en el real decreto de 7 de Mayo de 1775 (ley 7, tít. 31, lib. 12 de la Nov. Recopilacion, y su nota 6",) serán perseguidos y precos, prévia la informacion sumaria que justifique sus malas calidades; y sin dárseles mas que ocho dias precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados por vía de correccion á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al estado, excluyéndose los presidios de Africa. Tambien podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya.

Art. 3º Estas penas correccionales no podrán pasar de dos años; dejándose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por ménos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas; y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinación con el proceso original, á la audiencia de la provincia, la cual deberá confirmarla, revocarla ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oyendo al fiscal y á la parte.

Art. 4° Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufriran irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

Numero 230.

Decreto de 27 de Septiembre de 1820,—Supresion de toda especie de vinculaciones.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1. Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros 6 de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres.

Art. 2. Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable a las deudas contraidas ó que se centraigan por el poseedor actual.